



Roj: **AAN 2048/2026 - ECLI:ES:AN:2026:2048A**

Id Cendoj: **28079220042026200290**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **4**

Fecha: **18/05/2026**

Nº de Recurso: **276/2026**

Nº de Resolución: **304/2026**

Procedimiento: **Recurso de apelación. Auto**

Ponente: **FRANCISCA MARIA RAMIS ROSSELLO**

Tipo de Resolución: **Auto**

## **AUDIENCIA NACIONAL**

### **SALA DE LO PENAL**

#### **SECCIÓN 004**

**GARCIA GUTIERREZ, 1**

**Tfno:917096617/917096606**

**audiencianacional.salapenal.s4@justicia.es**

**N.I.G.: 28079 27 2 2023 0001174**

**APELACION CONTRA AUTOS 0000276 /2026**

**PLAZA Nº 6 DE LA SECCION DE INSTRUCCION DEL TRIBUNAL CENTRAL DE INSTANCIA de MADRID**

**DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 0000039 /2023**

**ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:**

**D<sup>a</sup> TERESA PALACIOS CRIADO**

**D JAVIER MARIANO BALLESTEROS MARTÍN**

**D<sup>a</sup> FRANCISCA M<sup>a</sup> RAMIS ROSSELLÓ**

**AUTO: 00304/2026**

En la Villa de Madrid a dieciocho de mayo de dos mil veintiséis.

## **I. ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**-Por auto de fecha 17 de abril de 2026 la Sección de Instrucción del Tribunal Central de Instancia, Plaza nº 6 de esta Audiencia Nacional, en las Diligencias Previas al margen reseñadas, acordó seguir las actuaciones por los cauces del procedimiento penal abreviado, establecido en el Capítulo IV, Libro IV, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, entre otros investigados, respecto de Daniel y Celso, por su presunta participación en un delito de participación en organización criminal, un delito consumado de contrabando de material de defensa y de doble uso y de géneros prohibidos a Libia y de dos delitos intentados de contrabando de material de defensa de uso y de géneros prohibidos a Libia.

**SEGUNDO.**-Contra dicha resolución el Procurador de los Tribunales D. Ramón Rodríguez Nogueira en nombre y representación de dichos investigados, interpuso el presente recurso de apelación, solicitando la revocación el auto y que se ordene al Tribunal a quo el sobreseimiento libre y archivo de las presentes actuaciones, por no ser los hechos constitutivos de delito alguno.

**TERCERO.**-El Ministerio Fiscal impugnó el recurso formulado de contrario, interesando su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida.

**CUARTO.**-Remitido el testimonio de particulares confeccionado al efecto, tuvo entrada en la Secretaría de esta Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, acordando mediante Diligencia de Ordenación, la formación del presente Rollo de Apelación al margen reseñado, designando como Magistrada- Ponente a Dña. Francisca María Ramis Rosselló, y señalándose para deliberación y fallo.

## II. RAZONAMIENTOS JURIDICOS

**PRIMERO.**-Motivos de recurso.

Recogeremos los enunciados del escrito del recurso en el que alega el recurrente ,en primer lugar , la incongruencia omisiva del auto de procedimiento abreviado al no resolver sobre las peticiones de sobreseimiento y archivo planteadas por las defensas. En el segundo motivo , considera que no concurren los elementos objetivos del tipo de contrabando de material de defensa, doble uso u otro material.En la alegación tercera considera que sus representados no han tenido participación con relevancia jurídico penal en los hechos investigados. En la cuarta argumenta que no existe el elemento subjetivo del tipo dado el desconocimiento sobre la ilicitud de los hechos investigados, y finalmente como motivo quinto considera que en ningún caso puede atribuirse a sus defendidos la comisión de un delito de organización criminal.

Cada uno de estos motivos de oposición están ampliamente desarrollados en el escrito del recurso al cual nos remitimos por razones de economía procesal.

Anticipamos que el recurso planteado no merece favorable acogida puesto que la resolución recurrida cumple los requisitos que requiere la transformación de las actuaciones de la fase de diligencias previas a la de procedimiento abreviado. De este modo, contiene una descripción fáctica del resultado de las actuaciones -la determinación de los hechos punibles, en palabras del art. 779 de la LECrim-y cumple las exigencias legales de motivación fáctica y jurídica requerida para este tipo de resolución; basta su lectura para concluir que no se trata de una resolución estereotipada, sino ajustada al caso concreto.

**SEGUNDO.**-Naturaleza jurídica del auto de continuación.

Antes de entrar en el fondo de las argumentaciones del recurso, merece la pena efectuar un análisis acerca de la naturaleza jurídica de la resolución objeto de aquél. Así cuando, el Instructor acuerda la conclusión de las diligencias previas y su transformación en procedimiento abreviado, dictando la resolución prevenida en la regla 4ª del número 1 del artículo 779 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, lo hace en función de los hechos que han sido objeto de imputación, sobre los que ha girado la instrucción de las diligencias previas y que deben ser perfectamente conocidos por el imputado.

La reciente STS 885/2025, de 29 de octubre, respecto de la naturaleza jurídica de la resolución que nos ocupa, así como de la valoración de los indicios, indica que "este Auto implica un doble pronunciamiento: de una parte, concluye la instrucción y de otra, abre la fase intermedia por no concurrir ninguno de los supuestos que impiden la continuación del procedimiento (STC19/2000, de 31 de enero y STS de 13 de diciembre de 2007). Es, en consecuencia, una resolución judicial que desgrana los indicios existentes frente al investigado, con objeto de llegar a la conclusión, en su caso, de que existe una causa probable (terminología del common law) que permite el enjuiciamiento de una persona por unos hechos presuntamente delictivos, evitándose con ello acusaciones sorpresivas y controlándose también que existen elementos indiciarios para considerar que alguien puede ser objeto de una pretensión punitiva a dilucidar en el plenario.

Tiene también por finalidad concretar el objeto del proceso, determinando de manera vinculante los hechos y la legitimación pasiva, que son los elementos identificativos de la acción penal. Como señala la STS de 18 de marzo de 2015, la exigencia contenida en el artículo 779.1, apartado 4, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, tiene "la finalidad de fijar la legitimación pasiva así como el objeto del proceso penal", añadiendo que "el contenido delimitador que tiene el auto de transformación para las acusaciones, se circunscribe a los hechos allí reflejados y a las personas imputadas, no a la calificación jurídica que haya efectuado el Instructor ", y ello con la finalidad de autorizar judicialmente la continuación del proceso y la evitación de acusaciones sorpresivas causantes de indefensión.

Esta finalidad de determinación del objeto del proceso entraña una función de control por parte del Instructor que se proyecta en un doble sentido: a) En primer lugar, el control sobre la sostenibilidad de la acusación, pues el mantenimiento de una acusación no conduce de manera forzosa a la incoación de un juicio oral, sino que se precisa la realización de una razonable valoración jurídica y fáctica que puede conducir a su rechazo. Y tal decisión no vulnera la tutela judicial efectiva de la acusación, dado que es doctrina constitucional reiterada

la que señala que el ejercicio de la acción penal no comporta un derecho incondicionado a la apertura y plena sustanciación del proceso, sino solamente a un pronunciamiento motivado del Juez sobre la calificación jurídica que le merecen los hechos, expresando, en su caso, las razones por las que rechaza su tramitación. b) En segundo lugar, constituye la manifestación jurisdiccional de control sobre el alcance que puede tener la acusación, en tanto configura un filtro para expulsar mediante el sobreseimiento los hechos respecto de los que no existan indicios sobre su eventual comisión, o las personas cuya autoría no aparezca suficientemente fundada.

Por consiguiente, del conjunto fáctico sobre el que hayan podido versar las diligencias previas solamente podrán erigirse en objeto de la acusación los concretos hechos que esta resolución determine, y no otros diversos, entendiéndose por tales los que tienen por sí relevancia para dar lugar a un determinado tipo penal, y las personas que se recojan ( STS 515/2021, de 11 de junio).

En esta situación, configura el último momento en que las defensas pueden controlar el contenido de la investigación impugnando su conclusión si la consideran incompleta y, además porque también es el último momento para evitar la llamada "pena de banquillo", ya que posteriormente no pueden formular recurso alguno contra la decisión de apertura de juicio oral.

Así, la STC 173/2000 de 26 de junio, enseña que la fase intermedia no se dirige a completar la fase de investigación, "dado que el inicio de la fase de preparación del juicio oral presupone, necesariamente, la conclusión de la instrucción jurisdiccional sin posibilidad de revisión posterior" sino a "resolver ... sobre la procedencia de abrir o no el juicio oral y, en su caso, la fijación del procedimiento adecuado y órgano competente para el posterior enjuiciamiento". En el mismo sentido, la STS de 5 de diciembre de 2011.

Finalmente, y desde una perspectiva negativa, el auto examinado no es un acta de acusación en tanto el Instructor no ejerce la acción penal, que está reservada al Ministerio Fiscal, ni le competen las funciones acusatorias, sino tan solo de control, como se ha dicho. Por tanto, ni es ejercicio de la acción penal, ni mucho menos declaración de responsabilidad penal a cargo del imputado, y no tiene como función institucional la de fijar la calificación jurídica de la acusación, ni tampoco los concretos extremos del relato fáctico sobre los que configure la pretensión acusatoria. Será a partir de la fase de preparación del juicio oral, con aplicación del principio acusatorio, cuando las partes que ostentan la legitimación activa asumen la responsabilidad de formular acusación provisional, si bien respetando el marco de referencia delimitado en la fase previa".

Aplicando la doctrina que antecede al caso de autos, la resolución recurrida relata de manera exhaustiva, con precisión y detalle, los hechos punibles que considera constitutivos del delito de blanqueo de capitales siendo en el acto del plenario donde se deberá acreditar la concreta participación de cada uno de los investigados y concretamente del recurrente en el entramado criminal, siendo en dicha sede donde en definitiva se determine con plenitud la existencia o no de los elementos que integran el tipo penal en cuestión, circunscrito o única y exclusivamente al delito de blanqueo.

La instrucción previa al enjuiciamiento oral, insistimos, debe limitarse a los elementos básicos del esclarecimiento de los hechos mediante un sucinto análisis de los indicios racionales de criminalidad aportados frente a los hipotéticos autores o copartícipes, subsiguiente determinación de las circunstancias que pueden concurrir para agravar o atenuar la hipotética responsabilidad criminal, así como la correcta identificación, en su caso, de los perjudicados por el delito para el ofrecimiento de las acciones penales y civiles previstas en el artículo 109 LECrim., puesto que en la fase en la que se encuentra el procedimiento la decisión de archivarlo sólo puede ser adoptada, al amparo de lo establecido en el artículo 779.1º LECrim., cuando las diligencias de investigación practicadas evidencien de forma objetiva y clara, sin necesidad de interpretaciones subjetivas, la inexistencia de los hechos objeto de la investigación o la atipicidad de los que se demuestren existentes o que no aparezca suficientemente justificada, sin perjuicio de posterior juicio completo sobre la fundabilidad de la acusación que se debe realizar en momento posterior.

De lo que se desprende con claridad que la apertura de la fase intermedia -a través del Auto de incoación del procedimiento abreviado previsto en el artículo. 790.1 LECrim - supone necesariamente la clausura de la fase anterior de instrucción, sin posibilidad de replantear lo ya decidido en ella. Y como consecuencia de lo anterior, el Auto de incoación del procedimiento abreviado no sólo tiene el significado de clausurar de manera implícita la anterior fase de instrucción ( STC 186/1990, de 15 de noviembre), sino que, por la propia naturaleza y características de esta fase procesal, impide al imputado solicitar nuevas diligencias o tener conocimiento de las ya practicadas, o pedir el sobreseimiento.

En definitiva, el contenido de esta resolución no puede entenderse más allá del estrecho ámbito que le asigna el citado artículo 779 LECrim, de suerte que la parte dispositiva de la misma y la motivación que la sustenta debe limitarse a la valoración jurídica de los hechos, al efecto del procedimiento a seguir, sin que sea legalmente

posible siquiera establecer calificación concreta de los mismos que prejuzguen la acusación a realizar por los acusadores, a quienes les está reservada esa función .

De igual forma, la fase de instrucción no tiene como finalidad la plena acreditación de los hechos objeto de imputación, ya que sólo se puede declarar probada la comisión de un hecho delictivo tras la práctica de la prueba en el acto de Juicio Oral, con la excepción establecida en el artículo 777.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para los supuestos de prueba anticipada o preconstituida.

De ahí que, si ponemos en relación la finalidad de las diligencias previas a practicar durante la fase de instrucción, con las posibles resoluciones a adoptar en la citada disposición legal y en relación, más concretamente, con la apreciación de si existen o no indicios que justifiquen la perpetración del hecho denunciado, dichos indicios tienen que ser mínimos para considerarlos suficientes, ya que en otro caso exigiríamos, bien al Juez de Instrucción, bien a la acusación, la aportación en la fase instructora de elementos incriminatorios de carácter indiciario y provisional que harían la fase de instrucción larga y tediosa, sin, además transcendencia probatoria para enervar el principio de presunción de inocencia, ya que solamente hacen prueba plena aquellas diligencia de prueba practicadas en la fase de Juicio Oral, duplicando así la aportación de material probatorio y desnaturalizando la fase de instrucción que exige que ésta sea mínima e imprescindible y, además, abreviada, tal como se desprende del mismo nombre del procedimiento.

**TERCERO.**-La petición contenida en el suplico del recurso debe decaer pues en primer lugar es el propio recurrente quien expresamente admite que en fecha 5 de Febrero de 2026 el Juzgado a quo desestimó las peticiones de sobreseimiento solicitadas por las defensas , si bien por motivos procesales .

En segundo lugar porque la naturaleza y la eficacia jurídica de la resolución recurrida, descarta indefectiblemente la posibilidad de adoptar otras resoluciones alternativas, como podía ser el sobreseimiento ya libre o provisional prevenido en el artículo 779.1.1ºLECrim, en los términos interesados por el ahora recurrente.

Recordemos que el citado precepto establece claramente la aplicación del sobreseimiento libre cuando el hecho no es constitutivo de infracción penal y del sobreseimiento provisional en los casos en que no aparezca suficientemente justificado su perpetración o cuando no es conocido el autor de un hecho constitutivo de delito debe acordarse el archivo provisional, siendo en sede del dictado de dicha resolución en la que el Juez, mediante una resolución motivada, ha de pronunciarse sobre las solicitudes de sobreseimiento instadas por las partes. En consecuencia, la resolución por la que se acuerda la continuación del procedimiento abreviado, representa la evaluación por el juez de instrucción de los indicios recogidos en las diligencias previas y la determinación de que existe una base razonable para que las partes acusadoras puedan pronunciarse sobre la apertura del juicio oral y presentar en su caso escrito de acusación en el que precisen de qué infracciones penales acusan y qué pruebas van a utilizar para sostener tal acusación.

El sobreseimiento libre se adoptará cuando se de alguno de los supuestos del artículo 637 de la Lecrim, a saber: 1º Cuando no existan indicios racionales de haberse perpetrado los hechos que hubieren dado lugar a la incoación de la causa; 2º Cuando los hechos cometidos no sean constitutivos de delito, es decir, existen evidencias de que se ha realizado el hecho perseguido pero el mismo no admite su consideración delictiva. Si el hecho fuese constitutivo de falta podrá ordenarse la incoación del correspondiente juicio de faltas por el Juez de Instrucción competente. Si el hecho resultase ser delictivo, pero de competencia objetiva correspondiente a órgano judicial distinto, deberá decretarse la acomodación al procedimiento respectivo; 3º Cuando justificada la comisión de los hechos y su carácter delictivo, se aparezcan exentos de responsabilidad criminal los procesados como autores o cómplices.

Nada de esto ocurre en el presente caso donde, descartado el sobreseimiento por el Instructor al acordar la acomodación de la causa por los trámites del procedimiento abreviado la petición de sobreseimiento realizada por la parte ha quedado rechazada.

Consecuentemente ninguna quiebra a la tutela judicial efectiva ,ni tampoco incongruencia omisiva, se produce con el hecho de que el Juez Instructor no se hubiera pronunciado de forma expresa sobre los motivos de fondo de la petición de sobreseimiento realizada por la defensa de los investigados en anteriores escritos , pues al haber acordado la continuación del proceso ello implica necesariamente la exclusión del sobreseimiento, ofreciendo en el auto que es objeto de recurso los motivos que le llevan a decidir la continuación. Por tanto, el sentido de la decisión judicial hacía innecesario entrar a valorar el sobreseimiento de la causa, al ser este implícitamente descartado en el auto recurrido.

Satisfecha la obligación de motivación del auto, la alegación no puede prosperar.

**CUARTO.**-Por lo que se refiere al resto de alegaciones del recurso, residenciados en la no concurrencia de los elementos de objetivos del tipo de contrabando de material de defensa, doble uso u otro material, la ausencia



de tipicidad de los hechos investigados, la relativa a la ausencia intervención en los hechos de los apelantes, y del desconocimiento de la ilicitud de los hechos investigados, el error invencible de tipo y/o prohibición, todos, sin excepción, son argumentos que deberán resolverse en el plenario porque se fundan en argumentos defensivos frente a la tesis acusatoria, lo que es legítimo, desde el punto de vista de la continuación del mismo respecto de los apelantes, pero no resultan suficientes en orden a privar de legitimidad en los términos expuestos, del Auto de continuación del procedimiento, en virtud de los hechos en el mismo relatado, donde se recogen las distintas operaciones objeto de imputación concretamente las exportaciones presuntamente ilegales realizadas en fechas 29 de abril del 2023 de 20 Visores térmicos, AGM Rattler TS 35- 388 ,realizada el día 29 de abril de 2023 a través del aeropuerto de Barcelona en el vuelo privado NUM000 ( 2.1 del Auto) ; el intento de exportación ilegal a Libia de 80 visores térmicos AGM Rattler TS 35-384, 103 miras holográficas y 50 raíles picatinny realizadas el día 7 de mayo de 1023 a través del aeropuerto de Valencia en el vuelo privado NUM001 ( 2.2) ; el intento de exportación ilegal a Libia de 250 cascos de protección fast, 90 mirar holográficas, 450 raíles picatinny, 174 uniforme militar , 370 mochila medicalizada el día 24 de mayo de 1023 a través del puerto de Valencia ( 2.3) y la importación ilegal a España desde Bulgaria de 100 Visores térmicos, AG M Rattler TS34- 384 por parte de la empresa Vision Target (3).

De otro lado, la crítica que realiza la parte apelante al auto impugnado por limitarse a asumir y reproducir la tesis policial , no comporta perjuicio procesal alguno para la recurrente y además es intrascendente toda vez que puede haber coincidencia en sus apreciaciones cuando se basan en las informaciones presentadas por la policía judicial, analizando las evidencias electrónicas, los seguimientos operativos, la información documental y facturas , la aprehensión de los efectos y el dictamen pericial, que según muestra el auto recurrido no se reproduce de forma automática ni acrítica, sino reflexionada y razonada.

**QUINTO.**-Con respecto a las conclusiones exculpatoria del perito de la defensa Sr. Jesús , quien concluye que no se trata de materiales de defensa , de doble uso o de otra material ni de géneros prohibidos , el Auto recurrido llega a conclusiones distintas y no será hasta la celebración del juicio oral, en su caso, que bajo los principios de inmediación, contradicción, dualidad de partes, igualdad de armas y publicidad dónde deberá realizarse esa valoración, pero no de manera anticipada en aras al dictado de un sobreseimiento que no es posible ante la concurrencia de los indicios de delito que se ponen de manifiesto en el auto recurrido.

En efecto, la incorporación de informes periciales contradictorios que analicen la naturaleza de los hechos debe ser considerado un elemento indiciario suficiente para llevarnos al enjuiciamiento de los hechos, en otro caso, el Instructor, en otro caso, estaría adelantando un pronunciamiento que no le corresponde, cual es la decisión sobre la antijuricidad de la conducta en base al resultado de las diligencias practicadas. Por ello, la valoración de los informes periciales -previa ratificación, ampliación o aclaración en su caso por los propios peritos- debe recaer sobre el órgano de enjuiciamiento. El Juez Instructor únicamente debe investigar, y en último término analizar, si existen o no suficientes elementos inculpativos que justifiquen la continuación del procedimiento, siendo en el plenario donde, bajo los principios de oralidad, inmediación y contradicción, se practiquen y valoren como prueba las diligencias periciales con todas las garantías procesales y constitucionales. Como indica la Sentencia nº10/2025, de 4 de marzo, de la Sala de Apelaciones de la Audiencia Nacional, "el contenido y valoración de las pericias no puede recaer sobre los informes escritos realizados por los distintos peritos (documentos) sino también sobre las aclaraciones y respuestas dadas a las preguntas y observaciones de las partes en el acto del juicio oral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 788. 3 LECrim. en relación con el artículo 724 de la misma LECrim".

En el caso de autos, además de la pericial de la defensa reseñada, existe otra pericial que acredita lo contrario, esto es el carácter de material de defensa de doble uso y de géneros prohibidos de los efectos que se pretendieron exportar ilegalmente a Libia y además concurren otras diligencias de investigación cuyo resultado deberá analizarse de manera conjunta con aquellas, y no parcial y sesgadamente como pretende el recurrente. De ahí que el dictamen pericial de la defensa carece por sí solo de la aptitud necesaria para sustentar en ellas una decisión de sobreseimiento y archivo de las actuaciones, al concurrir con otras diligencias de investigación que permiten sostener lo contrario.

De acuerdo con lo que compete en esta alzada, cabe concluir que el criterio en que el instructor apoya su decisión ni infringe ninguna norma, ni resulta de un razonamiento ilógico o arbitrario, debiendo ser, en su caso, en el plenario cuando los peritos puedan explicar las conclusiones de sus informes bajo al amparo de los principios de inmediación y contradicción.

**SEXTO.**-Descrito el presupuesto indiciario imputado a los recurrentes, que no constituyen los hechos acusatorios, el auto ha fijado el marco fáctico-normativo posible sin comportar cargas de vinculación estrictas para las partes con relación a los concretos tipos inculpativos, es decir que la subsunción jurídica, con la que la parte recurrente no está conforme, no vincula para los términos de la acusación, así como tampoco esta lo hará al Tribunal enjuiciador; por lo que toda la argumentación referida a la calificación jurídica expresada ,

que conduce según ella a la atipicidad de la conducta, pertenece al ámbito del juicio oral pues las cuestiones sustanciales y sustantivas sólo después del desarrollo de la vista oral, con la totalidad de los medios de prueba que allí se despliegan y sometidos a los principios que rigen el juicio oral, cabría dilucidar; no obstante la determinación final del cuadro factivo inculcatorio vendrá dado por el escrito de acusación en caso de que se formule; la participación, ahora indiciaria, de los recurrentes en los delitos de contrabando y organización criminal, viene dada por algo que se desprende con cierta nitidez de la investigación y a los indicios que se exponen en el auto recurrido, y que sostienen el relato de hechos, indicios obtenidos de las vigilancias operativas realizadas por el equipo de Policía Judicial de la Guardia Civil encargado de la investigación de los hechos, de la aprehensión de los efectos considerados como objetos de material de defensa de doble uso y de géneros prohibidos a Libia con destino al Ejército Nacional Libio, el conjunto de datos obtenidos del análisis de los dispositivos electrónicos intervenidos a los investigados, el contrato de honorarios de fecha 27 de mayo de 2022 que suscribe el recurrente Daniel con la mercantil Aldra Alameen Security Services LLC, propiedad de otro de los investigados, Pedro Antonio, en el cual actúa como apoderado del Ejército Nacional Libio, documentación y facturas relacionadas con la adquisición y venta de los diversos efectos intervenidos y la pericial que acredita el carácter de material de defensa de doble uso y de géneros prohibidos, de los efectos que se pretendieron exportar ilegalmente al Ejército Nacional Libio.

Por lo que se refiere al delito de contrabando y a las alegaciones de la parte recurrente sobre dicho delito afirmando que no concurre porque la cuantía de las mercancías efectivamente exportadas es inferior a 50.000 euros, procede indicar que, según el art. 2.3.2 de la Ley Orgánica 12/1995, : "Cometen, asimismo, delito de contrabando quienes realicen alguno de los hechos descritos en los apartados 1 y 2 de este artículo, si concurre alguna de las circunstancias siguientes: a) Cuando el objeto del contrabando sean drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas, armas, explosivos, agentes biológicos o toxinas, sustancias químicas tóxicas y sus precursores, o cualesquiera otros bienes cuya tenencia constituya delito, o cuando el contrabando se realice a través de una organización, con independencia del valor de los bienes, mercancías o géneros".

No puede pretenderse que esta Sala con ocasión del presente recurso realice una valoración anticipada sobre la naturaleza jurídica de los hechos o sobre el conjunto de las diligencias de investigación, que deberá ser objeto de prueba definitivamente en el acto del juicio oral, al igual que la participación de los recurrentes en dicho delito que se les atribuye, no siendo, reiteramos, ahora el momento de estimar si hay prueba suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia, ya que el caudal probatorio de carácter inculcatorio se aportará en su caso en el acto del juicio oral. La participación concreta, obviamente quedará en su caso acreditada, tras el acto del juicio oral, existiendo por el momento indicios suficientes para decidir acerca de la continuación de las actuaciones. Hemos analizado en el Fundamento de Derecho Segundo la naturaleza jurídica de la resolución recurrida, excediendo de su contenido todo lo relativo a las alegaciones exculpatorias para negar la existencia de conductas delictivas o la participación en ellas de los recurrentes, siendo así que cualquier declaración en orden a la conducta de los presuntos inculcados, supondría introducir en el debate jurídico conclusiones precipitadamente inoportunas, pues significarían, con los efectos consiguientes a ello, una predeterminación de lo que en su momento, si a ello hubiere lugar, se acordare.

Será en ese momento cuando la parte recurrente podrá ejercer su derecho de defensa invocando posibles contradicciones en los informes durante la fase de instrucción, cuestionar el valor probatorio de los informes periciales presentados o alegando que los hechos investigados constituyen únicamente una operación comercial entre dos de los investigados ( Ignacio y Pedro Antonio ).

**SEPTIMO.**-Respecto a la extemporaneidad de la imputación del delito de organización criminal, la representación procesal de los recurrentes señala que en la declaración que prestaron sus defendidos en fecha 17.11.2023 se les indicó que el objeto del procedimiento era investigar un presunto delito de contrabando y que nunca se ha ampliado a un delito de organización criminal sobre el que no han sido oídos.

Respecto a dicho motivo, debe recordarse que el artículo 775 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece que en la primera comparecencia el juez informará al investigado, en la forma más comprensible, de los hechos que se le imputan. Tal derecho a ser informado, por tanto, no se colma en la cédula de citación a dicha comparecencia, sino en el acto de la comparecencia. Y, además, se circunscribe a los hechos que se le imputan, no determina que la calificación jurídica de los hechos que provisionalmente se pudiera hacer en ese momento sea definitiva e inamovible. Como venimos recordando y reiterando a lo largo de todo el auto, la calificación jurídica vinculante es la que realizan las acusaciones en sus conclusiones, siendo las anteriores meramente provisionales a los efectos de determinar la relevancia penal de los hechos y el procedimiento por el que debe tramitarse. Dado que el recurrente ha tenido acceso al procedimiento y fue informado de los hechos objeto de la instrucción, no es posible afirmar que la calificación jurídica que realiza el auto de transformación suponga una acusación sorpresiva.

Como se indica en el art- 779.1.4º de la Lecrim tantas veces citado, lo relevante, como se indica en ese precepto, es ' *la determinación de los hechos punibles y la identificación de la persona a la que se imputan*', que no la calificación jurídica concreta, a nivel de tipo concreto, de artículos o artículos específicos del Código Penal, que por el Instructor se haga en esa resolución, tipificación que, de hecho, se puede incluso prescindir, dejando esa labor a las partes que se presenten como acusadoras (que sí que en sus escritos de acusación deben de contener la referencia a qué tipos delictivos entienden que se han infringido). En este sentido, lo determinante del Auto recurrido son sus hechos (que han sido extractados precedentemente), y las personas que se estimen en el mismo como presuntas autoras de esos hechos.

En el recurso se niegan los hechos y, en definitiva, la insuficiencia de indicios racionales de haberse cometido el delito objeto de imputación y se invoca la presunción de inocencia y el derecho a la tutela judicial efectiva. Pues bien, consideramos, al igual que el Juzgado que existe, un juicio indiciario suficiente, siendo los motivos que han llevado a formular una inculpación formal, por los hechos que relata en Razonamiento Jurídico Segundo bajo el título "*Hechos*" seguida de la "*Delimitación fáctica*", explica detalladamente la existencia de la organización criminal dedicada al contrabando, así como los integrantes de la misma y atribución de la autoría, aconteciendo en el supuesto examinado, a tenor del auto recurrido, que la resolución especifica la labor de cada uno de los intervinientes en la dinámica seguida, siendo estos datos suficientes a los fines de la mención efectuada de la existencia de una estructura creada para el discurrir de la mecánica relatada en la resolución recurrida, lo que permite posible la continuación de las presentes diligencias previas por los trámites del procedimiento abreviado, sin perjuicio de la valoración que proceda en el juicio. Insistimos, no se está aún en el momento de decidir sobre si los investigados son o no culpables, si los hechos se produjeron tal y como se apunta en auto de procedimiento abreviado, o por el contrario como asegura la defensa, si no tuvieron ninguna participación en los hechos, cuestiones todas ellas más propios de la fase del Juicio Oral y estrechamente vinculados a la valoración de la prueba.

**OCTAVO.**-Como dice la a STS 705/2022, de 11 de julio, "en la tarea de valoración de los indicios debe prevalecer la posibilidad de celebrar el juicio, en orden a examinar si los indicios hallados son suficientes para determinar una condena, o caso contrario, proceder a la absolución, incidiendo en que una de las piezas básicas del juego de equilibrios y garantías en el proceso penal consiste en depositar en la defensa una herramienta eficaz que le permita oponerse a la apertura de un juicio oral sin fundamento; bien por la falta de calidad de los indicios (en decisión de sobreseimiento que no podrá llegar a casación ( art. 641 o 637.1º LECrim), bien por carecer de carácter delictivo los hechos. Alude a los diversos filtros que al respecto debe utilizar el Instructor. Así: "a) El primer filtro (constatar la ausencia de indicios racionales de criminalidad) ha de operar con menor holgura. En ese momento no juega -perdónese la simplificación- el in dubio pro reo. Más bien el principio inverso: si hay un fundamento indiciario suficiente que hace no ya muy probable, sino racionalmente posible una condena, aunque no segura, es prematuro abortar el procedimiento (in dubio pro iudicio). Se impone entrar en el plenario para permitir a la acusación que luche por disipar todo atisbo de duda y hacer triunfar su pretensión acusatoria si consigue provocar en el Tribunal esa certeza más allá de toda duda razonable que, según la tradicional fórmula cuasi sacramental, abre el paso a una condena.

Para desactivar el juicio de acusación, en cambio, lo que se precisa es, y, de nuevo discúlpese lo mucho de simplificación que encierra esta equivalencia, un pronóstico, cercano a la certeza, de que la base indiciaria es tan frágil que no se podrá demostrar la comisión del delito. Solo en ese caso será viable dejar ya cerrado el proceso mediante un sobreseimiento basado en temas probatorios.

b) Pero cuando nos enfrentamos al filtro de carácter jurídico -constatar que los hechos objeto de acusación encajan en un tipo penal- cambian las tornas. Aquí el principio in dubio pro iudicio (que sería el rector a la hora de decidir sobre la base probatoria necesaria para abrir el juicio oral) queda sustituido por el principio -en ingeniosa reformulación de un clásico- in dubio, pro studio. Las cuestiones de naturaleza penal estrictamente sustantiva no precisan del juicio oral para ser decididas. Si aún, probándose los hechos objeto de imputación, la sentencia habría de ser absolutoria por falta de tipicidad, es absurdo prolongar el proceso en perjuicio de todos (las acusaciones que verán incrementados sus gastos procesales y desplegarán un esfuerzo que ya se sabe condenado al fracaso; las partes pasivas, obligadas a soportar los aditamentos perjudiciales anudados a su condición de acusados, entre los que se cuentan también algunos perjuicios estrictamente económicos; la administración de justicia abocada a invertir parte de sus precarios medios personales y materiales y tiempos en la celebración de un plenario en que, cualquiera que sea el resultado de la prueba, se puede anticipar por razones estrictamente jurídicas el signo del veredicto; y testigos y demás colaboradores de la justicia en tanto su colaboración estará al servicio de la nada). Por eso la Ley procesal otorga en ese caso total holgura a la Audiencia para cercenar el proceso (art. 645). Y, por eso, no puede encogerse el nivel de la fiscalización jurídico-penal del juicio de acusación como propugna implícita y expresamente el escrito de recurso. Las dudas jurídicas sobre la tipicidad se resuelven estudiando y razonando, no con actividad probatoria, sino con estudio teórico y reflexión discursiva. Precisamente por ello, los casos de sobreseimiento libre -que constituyen una



absolución anticipada por razones jurídicas; con eficacia de cosa juzgada- tienen abiertas las puertas de la casación, para que sea el Tribunal Supremo quien tenga la última palabra, como si se tratase de una sentencia absolutoria por motivaciones jurídico-penales.

En materia de indicios o pruebas, en el momento de dictar sentencia, in dubio pro reo; en el momento de decidir anticipadamente (juicio de acusación), in dubio, pro iudicio. En cambio, en materia de valoración jurídico-penal, sea cual sea el momento, in dubio pro studio, sin estándares variables según la fase: la querrela que recoge hechos no constitutivos de delito (aunque sea complejo el razonamiento dogmático para alcanzar esa conclusión) ha de ser inadmitida sin contemplaciones, sin perjuicio del posible recurso".

En definitiva, en lo que respecta a la decisión de continuar el procedimiento por la vía del procedimiento abreviado, el auto cumple con los requisitos establecidos en el artículo 779.1.4ª de la LECrim, en consonancia con la doctrina jurisprudencial aplicable. Además, se encuentra debidamente motivado, se basa en indicios suficientes de la posible comisión de delitos conforme al artículo 757 de la LECrim (sin perjuicio de lo que se determine en el juicio oral) y garantiza el derecho de defensa de las personas investigadas al permitirles conocer los hechos imputados y las razones de su imputación. Por todo ello, procede desestimar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución impugnada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

### III. PARTE DISPOSITIVA

**LA SALA ACUERDA: DESESTIMAR** íntegramente el recurso de apelación formulado por el Procurador D. Ramón Rodríguez Nogueira en nombre representación de Daniel y de Celso contra el auto de fecha 17 de Abril de 2026 dictado por el Tribunal Central de Instrucción Sección de Instrucción Plaza nº 6 de la Audiencia Nacional, que acordaba seguir las actuaciones por los cauces del procedimiento penal abreviado, establecido en el Capítulo IV, Libro IV, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, entre otros investigados, respecto de los citados investigados, por su presunta participación en el delito de participación en organización criminal y delito consumado de contrabando de material de defensa y de doble uso y de géneros prohibidos a Libia y de dos delitos intentados de contrabando de material de defensa y de doble uso y de géneros prohibidos a Libia. En consecuencia, se CONFIRMA íntegramente resolución, con declaración de oficio de las costas de esta alzada.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal, a las partes y a sus representaciones procesales, con las indicaciones que establece el artículo 248.6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, haciéndoles saber que la presente resolución es firme, y no cabe la interposición de recurso alguno, verificado lo cual deberá procederse al archivo definitivo del presente Rollo de Sala, con devolución de las actuaciones originales al Juzgado de procedencia.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Sres. Magistrados al margen reseñados. Doy fe.

**PUBLICACIÓN:** En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por la Ilma. Sr/a. Magistrada que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

**DILIGENCIA.**-Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.